

EXPEDIENTE: RR.SIP.1700/2013	SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	FECHA RESOLUCIÓN: 14/11/13
Ente Obligado: AUTORIDAD DE ESPACIOS PÚBLICOS		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por Desechado		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



65

RECURRENTE: SHOWCASE PUBLICIDAD
S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO: AUTORIDAD DE
ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RR. SIP.1700/2013

FOLIO: 0327200070613

Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil trece.- Se da cuenta con el escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil trece y anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el once del mismo mes y año, con el número de folio **10827**, por medio del cual Showcase Publicidad S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Luis Alberto Miranda Mondragón, desahoga la prevención ordenada por auto del cinco de noviembre del año en curso, mediante el cual se le requirió exhibiera ante este instituto el original o copia certificada del documento con el que acredita la personalidad con la que actúa Luis Alberto Miranda Mondragón como representante legal de la sociedad promovente, exhibiendo para tal efecto copia certifica y simple para cotejo de la copia certificada del Instrumento notarial 15115, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público número 228, en el Distrito Federal, mediante el cual acredita su personalidad como representante legal de la recurrente, que obra en el expediente RR.SIP.1563/2013, misma que se coteja para los efectos legales a que haya lugar, y que se agrega al expediente para constancia, y reitera sus manifestaciones tendientes a controvertir la respuesta que impugna expresados en el escrito inicial.- Téngase por cumplimentado el requerimiento formulado mediante proveído del cinco de noviembre de dos mil trece y por acreditada la personalidad con la que se actúa Luis Alberto Miranda Mondragón en representación de Showcase Publicad S.A. de C.V., por lo que hace a la copia certificada y simple del Instrumento Notarial y sus anexos, se hace del conocimiento del recurrente que las documentales antes referidas, quedarán bajo el resguardo de esta Dirección y no obrarán en el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 80 fracción XI de la Ley de la materia en vigor, al contener información de carácter restringido.- Ahora bien, toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página



RECURRENTE: SHOWCASE PUBLICIDAD
S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO: AUTORIDAD DE
ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RR. SIP.1700/2013

FOLIO: 0327200070613

1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Esta Dirección determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone “El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley...”, plazo que transcurrió del ocho al veintiocho de octubre de dos mil trece, descontando los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre del presente año, por tratarse de días inhábiles en términos de lo dispuesto por el acuerdo 0121/SO/13-02/2013, por el que el Pleno de este Instituto determinó los días inhábiles del año dos mil trece y dos mil catorce.- Lo anterior es así, puesto que en el caso en concreto, del análisis de las constancias obtenidas del sistema INFOMEX se advierte que el promovente ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información pública folio 0327200070613, el seis de septiembre de dos mil trece a las 13:00:26, a través del módulo electrónico, requerimiento que fue atendido mediante el sistema INFOMEX, y notificado al particular a través del propio sistema el siete de octubre de dos mil trece, esto es, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el veintinueve de octubre de dos mil trece manifestando su inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado, teniendo en cuenta que la respuesta recaída a su solicitud de información, le fue notificada el siete de octubre del año en curso, se concluye que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles con los que legalmente contaba para interponer el recurso de revisión, por lo que resulta evidente, que el simple transcurso del término previsto en el artículo 78



RECURRENTE: SHOWCASE PUBLICIDAD
S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO: AUTORIDAD DE
ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RR. SIP.1700/2013

FOLIO: 0327200070613

de la Ley de la materia, extinguió su derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud del particular, y por ende, que sea improcedente el presente medio de impugnación. Dispone el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.”

Esto es, el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió el derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud del particular, razonamiento que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI
Tesis:
Página: 57

TÉRMINOS IMPROPRORROGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.”



RECURRENTE: SHOWCASE PUBLICIDAD
S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO: AUTORIDAD DE
ESPACIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE: RR. SIP.1700/2013

FOLIO: 0327200070613

En este orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once, **DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez que feneció el plazo señalado por la Ley de la materia.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de estar inconforme con el presente acuerdo, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Con fundamento en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REQUIERE** el consentimiento por escrito de la parte **recurrente** para restringir el acceso público a sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos sin necesidad de que medie acuerdo alguno.- Notifíquese al promovente por el medio señalado para tal efecto.- **Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

RSL/LAG/MALV